

Asunto: Procedencia de la aplicación de Convenio de Aarhus y Espoo en el proyecto de ampliación de vida de la central nuclear de Santa María de Garoña.

Sr. D. Francisco Javier Arana Landa
Subdirección General de Energía Nuclear
Dirección General de Política Energética y Minas
Ministerio de Industria, Energía y Turismo
Pº de la Castellana, 160
28046 Madrid

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO
Entrada
001 Nº. 201500046814
22 de junio de 2015 12:52:21

DON MARIO RODRÍGUEZ VARGAS, con DNI 00411544M, **Director Ejecutivo de GREENPEACE ESPAÑA**, con CIF G28947653 y domicilio en la calle San Bernardo nº 107, 28015 Madrid, en representación de la citada organización,

EXPONE

PRIMERO.- La central nuclear de Santa María de Garoña en los últimos años desde el punto de vista administrativo ha mantenido una situación errática. Nos remitimos a los escritos presentados por Greenpeace y a la situación administrativa acreditada y denunciada en los mismos.

De todos ellos, destacamos los siguientes hechos:

- El **28 de diciembre de 2012** Nuclenor, pide el cese definitivo de la explotación.
- El **5 de julio de 2013** el Ministerio de Industria Energía y Turismo emite la orden de cese definitivo de explotación.

.- El **29 de julio de 2013**, la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), modifica las condiciones de vertido al Ebro de la nuclear de Garoña.

.- El **27 de mayo de 2014**, Nuclenor S.A. solicita ante el Ministerio de Industria Energía y Turismo la ampliación de la vida útil de la central hasta el 2 de marzo de 2031 al amparo del "Real Decreto para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos".

Es importante destacar que la modificación que se hizo del citado Reglamento por parte de este Ministerio de Industria, vulnera la Directiva 2014/52/UE, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ya que en su párrafo 24 dice que *"En el caso de proyectos aprobados mediante un acto legislativo nacional específico, los Estados miembros deben velar por que con el procedimiento legislativo se logre la consecución de los objetivos de la presente Directiva en materia de consulta pública."*

.- El **17 de julio de 2014**, la Comisión Nacional de la Competencia y los Mercados (CNMC) impone a Nuclenor una multa por infracción muy grave por importe 18,4 millones de euros por cerrar la central nuclear en diciembre de 2012 sin autorización.

.- El **30 de julio de 2014**, el Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear aprueba, por 4 votos a favor y uno en contra, una Instrucción Técnica Complementaria (ITC) sobre la documentación y los requisitos adicionales asociados a la solicitud de renovación de la autorización de explotación de la central nuclear Santa María de Garoña.

Con todo lo expuesto quedan acreditadas las importantes modificaciones sufridas por la central nuclear de Santa María de Garoña en todos los órdenes: político administrativo, jurídico, de responsabilidad de sus titulares y también medioambientales, lo que permite concluir sin lugar a dudas que **la actividad ha sufrido modificaciones importantes.**

SEGUNDO.- Greenpeace España ha denunciado todas esas actuaciones y ha participado de forma activa en todos los procedimientos administrativos relativos a la central nuclear de Santa María de Garoña mediante la realización de alegaciones y ha acudido a los tribunales, de tal forma que ha

agotado hasta la fecha todos los recursos judiciales.

TERCERO.- En la actualidad se está tramitando la solicitud de reapertura de la central nuclear de Santa María de Garoña. Ello implica la ampliación de la vida útil de la central nuclear hasta el 2 de marzo de 2031, es decir, hasta alcanzar los 60 años de explotación comercial.

Tal y como ha sostenido Greenpeace en anteriores escritos la tramitación de la referida solicitud se ha de someter al cumplimiento del "Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo" conocido como "Convenio de Espoo".

Debido a los riesgos significativos y transfronterizos para el medio ambiente de esta prolongación del ciclo de vida, deben cumplirse varias obligaciones antes de que se tome una decisión en el caso de esta ampliación. La central ha estado activa 40 años y se pretende su ampliación hasta alcanzar los 60 años de explotación. Este plazo es claramente excesivo hasta el punto de que una gran parte de los países de nuestro entorno tienen consensuada que no se permite una explotación de tan larga duración.

Según el art. 2(3) y el art. 4(1) del Convenio de Espoo, previo a una decisión de este tipo debe llevarse a cabo una evaluación de impacto ambiental y los países que podrían verse afectados por la decisión deberían ser notificados según el art. 2 (4) y el art. 3.

Además de esto, según el art. 2(2) y el art. 2(6) del Convenio de Espoo, la EIA debe contener la participación del público, tanto para los habitantes de España, así como los países que puedan verse afectados.

En consecuencia las actividades de la central nuclear de Santa María de Garoña están, sin duda, sujetas a las obligaciones del Convenio de Espoo. En el artículo 1 del Convenio de Espoo se define como "actividad propuesta":

"toda actividad o toda modificación importante de una actividad que dependa de la decisión de una autoridad competente con arreglo al procedimiento nacional aplicable."

De los hechos descritos en el punto primero queda claro que en la central de Santa María de Garoña se han producido en todos los órdenes, importantes modificaciones de la actividad. Recordar una vez más que la central de Santa

María de Garoña es la más antigua de España, excediendo de los 40 años de vida útil, es lo que se puede denominar como una "central vieja". Por tanto la aplicación del Convenio de Espoo es imperativa.

CUARTO.- La aplicación del Convenio de Espoo a la ampliación de la vida útil de las centrales nucleares ha sido confirmada recientemente en el caso de la ampliación del ciclo de vida de los reactores nucleares Rivne 1 y 2 de Ucrania, que fue llevado por el Comité de Aplicación del Convenio de Espoo.

El Comité de Aplicación concluyó en su 25ª Reunión ⁽¹⁾:

"A raíz de la presentación de los puntos de vista de cada uno de los miembros del Comité, el Comité llegó a un consenso de que la extensión de la vida útil de una central nuclear, incluso en ausencia de cualquier obra, era considerado como un cambio importante en una actividad y en consecuencia sujeto a las disposiciones del Convenio".

Esta conclusión fue confirmada el 5 de junio 2014 en la Reunión de las Partes del Convenio de Espoo, en Ginebra, en el informe de la Sexta Reunión ⁽²⁾:

"Hace suyas las conclusiones del Comité de Aplicación que la extensión de la vida útil de la central nuclear, objeto del procedimiento, después de la expiración de la licencia inicial, debe ser considerada como una actividad propuesta en virtud del artículo 1, párrafo (v), del Convenio, y, en consecuencia, sujeta a las disposiciones del Convenio. (...) "

También debe darse la participación del público en relación con la decisión de ampliar la vida útil de la central nuclear de Santa María de Garoña sobre la base del art. 6 de la "Convención sobre el acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente", hecho en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998 (más adelante: "Convenio de Aarhus"). Las actividades de la central nuclear de Santa María de Garoña se mencionan en el anexo I de la Convención.

Además resulta de suma importancia el reciente pronunciamiento de 8 de mayo de 2015 del Consejo de Estado de Bélgica que señala claramente la procedencia de aplicación del Convenio de Espoo a un "un viejo reactor",

¹ ECE/MP.EIA/IC/2012/4

² ECE/MP.EIA/20/Add.1 – ECE/MP.EIA/SEA/4/Add.1

incluso si no hay modificaciones sustanciales y por tanto la obligatoriedad del Estudio de Impacto Ambiental y la consulta pública antes de tomar la decisión. El Consejo de Estado añade que dicha evaluación también es necesaria en el caso de que se encuentre en una zona cercana a un hábitat protegido.

QUINTO.- A todo lo anterior se ha de añadir que la ampliación del ciclo de vida de un reactor nuclear implica riesgos considerables para el medio ambiente con impactos potencialmente transfronterizos, incluyendo entre otros:

- Un aumento del riesgo de defectos en el reactor debido al envejecimiento de sus partes y un mayor riesgo de problemas de compatibilidad, como resultado de la instalación de nuevas piezas, y ello puede tal vez conllevar un accidente grave con emisiones radiactivas;
- Una ampliación del 20% del tiempo en el que el reactor está expuesto a potenciales ataques malintencionados, terroristas, sabotaje o actos de guerra;
- Una ampliación del 20% del tiempo en el que el reactor está expuesto a los desastres naturales que en combinación con un fallo técnico o humano, o ataque malévolo, podrían ocasionar emisiones radiactivas.

SEXTO.- Finalmente señalar que se ha de tener en cuenta que la protección del medio ambiente, como valor informador del ordenamiento jurídico recogido en el art. 45 de la Constitución Española comporta una interpretación extensiva destinada precisamente a introducir la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse.

Por todo ello,

SOLICITA proceda en relación con la central nuclear de Santa María de Garoña a cumplir la normativa de aplicación referida en el mismo.

En Madrid a 19 de junio de 2015

